



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 6 / 2 0 1 9

(Pleno)

La Laguna, a 12 de marzo de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se crea la Oficina de Consulta Jurídica sobre Ordenación del Territorio y Urbanismo de Canarias, y se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento (EXP. 67/2019 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y preceptividad del Dictamen.

1. Mediante escrito de 19 de febrero de 2019, con Registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 20 de febrero de 2019, se interesa por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias preceptivo dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que crea la Oficina de Consulta Jurídica sobre Ordenación del Territorio y Urbanismo de Canarias y se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

2. El Proyecto de Decreto que nos ocupa es una norma de carácter reglamentario de naturaleza ejecutiva del art. 24 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (LSENPC).

Este artículo señala:

«1. La Administración autonómica constituirá una Oficina de Consulta Jurídica para el asesoramiento de las administraciones públicas canarias que lo soliciten en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

2. La Oficina de Consulta Jurídica podrá promover la adopción de las normas o los criterios de carácter general que considere procedentes para la mejora técnica, jurídica y económica de la ordenación territorial y urbanística. Asimismo, podrá formular

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

recomendaciones cuando de los informes que emita se deduzcan conclusiones de interés para la Administración.

3. En caso de insertarse en un procedimiento en tramitación, los informes y dictámenes que emita tendrán carácter de informe facultativo no vinculante para la administración que lo solicite. En otro caso tendrán carácter de recomendación.

4. Reglamentariamente se determinarán la organización y el funcionamiento de la Oficina de Consulta Jurídica, incluyendo las vías de formalización de las consultas y los plazos de emisión de los informes».

Este carácter determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Presidente del Gobierno para solicitarlo, según los arts. 11.1.B.b) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

La aprobación del Proyecto de Decreto corresponde al Gobierno como titular de la potestad reglamentaria (arts. 50.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias y 22 y 33 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias), como así consta que se ha producido, mediante Acuerdo adoptado en reunión celebrada el 18 de febrero de 2019.

II

Tramitación del Proyecto de Decreto.

1. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se ha dado cumplimiento con carácter general a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

No obstante, se observa que se ha omitido el informe preceptivo de la Dirección General de la Función Pública, exigido por el art. 65.a) del Decreto 382/2015, de 28 de diciembre, de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad.

2. Constan los siguientes trámites:

- Consulta pública previa, entre los días 24 de mayo y 15 de junio de 2018 (art. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-).

En este trámite se ha recibido un escrito de la Federación Canaria de Municipios (FECAM), presentado el 14 de junio de 2018, y favorable a la tramitación de la iniciativa.

- Informe de iniciativa reglamentaria (Normas Octava, apartado 1, y Novena, del Decreto 15/2016, de 11 de marzo), emitido el 28 de junio de 2018 (más tarde reformulado con fecha 24 de septiembre de 2018).

Este informe, a su vez, incorpora:

- El análisis del impacto por razón de género (art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres).

- El análisis del impacto empresarial (artículo 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias).

- El análisis del impacto sobre la infancia y la adolescencia (art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

- El análisis del impacto sobre la familia (Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas).

- Informe preceptivo de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias]. En este expediente, se han emitido dos informes: el 4 de julio de 2018, y el 25 de septiembre de 2019 (tras la emisión del segundo informe de iniciativa reglamentaria).

- Informe preceptivo de la Dirección General de Planificación y Presupuesto [art. 24.2.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por Decreto 86/2016, de 11 de julio, en relación con la Norma Tercera, apartado 1.b) del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente]. Se ha emitido el 19 de noviembre de 2018.

- Informe preceptivo de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios [art. 76.b) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, aprobado por Decreto 382/2015, de 28 de diciembre].

Este informe fue solicitado con fecha 28 de junio de 2018, habiendo tenido entrada la solicitud en el citado Centro Directivo el día 3 de julio de 2018, sin que se

haya emitido hasta la fecha. No obstante, la tramitación del procedimiento puede continuar, de acuerdo con el art. 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (siendo potestativa, para el órgano instructor, la paralización del procedimiento).

- En cumplimiento de la Norma Tercera, apartado 1.e) del Decreto 15/2016, de 11 de marzo se consulta a todos los demás Departamentos de la Administración autonómica.

En el seno de este trámite se ha recibido contestación por parte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes (13 de julio de 2018); Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda (27 de julio de 2018); Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad (3 de agosto de 2018). Asimismo, se han emitido informes no preceptivos de la Viceconsejería de Medio Ambiente (13 de julio de 2018), y de la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural (30 de julio de 2018).

- En cumplimiento del art. 4 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, se confiere audiencia a los Cabildos durante un plazo de quince días:

En el seno de este trámite se ha recibido contestación por parte de los Cabildos de Lanzarote (presentado el 17 de agosto de 2018) y de La Palma (presentado el 26 de septiembre de 2018).

- Audiencia ciudadana/información pública, entre los días 29 de junio y 19 de julio de 2018, a través del portal web www.canariasparticipa.com.

En dicho trámite se han recibido las siguientes alegaciones: • Alegación 107350, presentada por Doña María Vanessa Ramírez Rodríguez. • Alegación 18213, presentada por Don Enrique Pérez Alegría (no adjunta el archivo de alegaciones que anuncia aportar).

- En cumplimiento del art. 133.2 de la LPACAP, en relación con la Norma tercera, apartado 1.c), del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, el Proyecto de Decreto fue sometido al trámite de audiencia a las entidades y asociaciones que a continuación se relacionan, durante un plazo de quince días:

- Federación Canaria de Municipios (FECAM).
- Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- Universidad de La Laguna.
- Asociación Canaria de Derecho Urbanístico.

- Federación Ecologista Canaria Ben-Magec.
- Confederación sindical de Comisiones Obreras (CCOO).
- Unión general de Trabajadores (UGT).
- Colegio de Abogados de Las Palmas.
- Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife.
- Colegio oficial de Arquitectos de Canarias, en sus distintas demarcaciones.
- Colegio oficial de Biólogos de Canarias.
- Colegio oficial de Ingenieros agrónomos de Centro y Canarias.
- Colegio oficial de Ingenieros Industriales de Canarias.
- Colegio oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- Colegio oficial de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas.
- Colegio de Geógrafos.
- Confederación provincial de empresarios de Santa Cruz de Tenerife (CEOE-Tenerife).
- Confederación Canaria de Empresarios (CCE). Como resultado de dicho trámite, se han recibido alegaciones de la FECAM (24 de julio de 2018).
 - Informe de la Consejera de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, de 21 de noviembre de 2018, de contestación a las alegaciones e informes presentados en fase de información pública y consulta del proyecto de Decreto.
 - Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos [art. 20.f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias]. Este informe es emitido el 11 de enero de 2019.
 - Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, que es emitido el 8 de febrero de 2019, de análisis de las observaciones de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos.
 - Por último, consta informe de valoración del informe de impacto por razón de género de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, en cumplimiento de la Directriz sexta, apartado 1, de las Directrices para la elaboración del informe de impacto de género en los proyectos de

Ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, aprobadas por Acuerdo del Gobierno de Canarias de 26 de junio de 2017 (B.O.C. n.º 128, de 5 de julio de 2017). Este informe es emitido el 8 de febrero de 2019.

Trámite de urgencia.

La solicitud ha sido cursada por el procedimiento de urgencia, sin motivar las razones que la justifican, en contra de lo establecido en el art 20.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el art. 9 del Decreto 181/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias.

Dicha urgencia, incluso aunque nos encontramos en el tramo final de la legislatura, no se sostiene, por un lado porque la oficina que se regula en este Proyecto de Decreto, aunque ahora con alguna modificación, ya se preveía en la Disposición Adicional duodécima de la derogada Ley 14/1014, de 28 de diciembre, sin que fuera desarrollada. La propia motivación de la norma cuyo Proyecto se remite, nos lleva a afirmar que no procede estimar la urgencia, como se manifiesta en el propio informe realizado para el trámite de consulta pública en el que se refiere que la necesidad de crear esta Oficina de Consulta Jurídica tiene su origen en la referida Ley 14/2014, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del territorio y de los Recursos Naturales. Pero es que, además, la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Protegidos de Canarias (LSENPC), cuyo art. 24 se refiere a esta Oficina entra en vigor el 1 de septiembre de 2017, por lo que su desarrollo podía estar prevista antes de la fecha actual.

No obstante, este Consejo Consultivo, actuando con la debida responsabilidad y de acuerdo con el principio de cooperación institucional, emite el presente Dictamen.

III

Competencia y marco normativo en el que se inserta el Proyecto de Decreto.

La competencia autonómica en cuyo ámbito se encuentra la norma proyectada viene dada por los arts. 156 y 158 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), que atribuye a Canarias competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo (antes en el art 30.15).

El art. 24 de la Ley 4/2017, de 13 de julio de la LSENPC, prevé la creación por la Administración Autónoma de una Oficina de Consulta Jurídica sobre ordenación del territorio y urbanismo, entre cuyas funciones le corresponde promover la adopción de normas o los criterios de carácter general que considere procedentes para la mejora técnica, jurídica y económica de la ordenación territorial y urbanística. Asimismo, podrá formular recomendaciones cuando de los informes que emita se deduzcan conclusiones de interés para la Administración. En caso de insertarse en un procedimiento en tramitación, los informes y dictámenes que emita tendrán carácter de informe facultativo no vinculante para la Administración que lo solicite. En otro caso tendrán carácter de recomendación.

El referido precepto remite a un reglamento la organización y funcionamiento de la Oficina de Consulta Jurídica, incluyendo las vías de formalización de las consultas y los plazos de emisión de los informes.

IV

Objeto de la norma proyectada.

El objeto de la norma es crear el Órgano Colegiado especializado de consulta y asesoramiento jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias en materia de ordenación del territorio y urbanismo, al que pueden acudir de forma voluntaria la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, los Cabildos Insulares o los Ayuntamientos de Canarias y aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Como se dice en el Preámbulo del Proyecto de Decreto la emisión de los dictámenes serán facultativos y no vinculantes.

Esta naturaleza de los informes resulta congruente con los objetivos de la norma, que configura la Oficina como un órgano de colaboración y apoyo al que pueden acudir de forma voluntaria las diferentes Administraciones Públicas de Canarias, lo que va a permitir formar un cuerpo de doctrina que propiciará la uniformidad en la aplicación del derecho urbanístico, respetando al mismo tiempo la autonomía de los entes locales.

V

Estructura del Proyecto de Decreto.

Por lo que a la estructura del Proyecto de Decreto se refiere, éste consta de:

- Una parte expositiva, formada por una introducción breve.

- Una parte dispositiva, integrada por un artículo único, por el que se crea la Oficina de Consulta Jurídica sobre Ordenación del Territorio y Urbanismo de Canarias y por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

- Una parte final, que contiene una disposición adicional única, sobre indemnizaciones por razón del servicio; una disposición transitoria única, sobre régimen transitorio aplicable al ejercicio de las funciones de la Oficina y a las retribuciones de la Dirección y cuatro disposiciones finales referidas a:

* La disposición final primera modifica el Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad.

* La disposición final segunda se refiere a la puesta en funcionamiento de la Oficina de Consulta Jurídica sobre Ordenación del Territorio y Urbanismo de Canarias.

* La disposición final tercera habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de ordenación territorial para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el propio reglamento.

* La disposición final cuarta se refiere a la entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

El Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Oficina de Consulta Jurídica se incorpora como anexo, con la siguiente estructura:

- Una parte expositiva, conformada por un Preámbulo.

- Una parte dispositiva, integrada por un artículo.

- El Título I Disposiciones generales.

Art. 1. Definición, adscripción y naturaleza jurídica

Art 2. Funciones.

- El Título II Estructura y Organización.

Art. 3. Composición y estructura de funcionamiento.

Art. 4. Dirección.

Art. 5. Subdirección.

Art. 6. Asesorías Jurídicas.

- El Título III Función consultiva.

Capítulo I Comisión de estudios.

Art. 7. Composición y funciones de la Comisión de estudios.

Art. 8. Convocatoria y sesiones.

Art 9. Quórum

Art 10. Acuerdos.

Art. 11. Actas

Art.12. Régimen Jurídico de funcionamiento.

Capítulo II Procedimiento de emisión de dictámenes

Art. 13. Solicitudes de Consulta.

Art. 14. Admisibilidad y subsanación de las solicitudes.

Art. 15. Plazo de emisión de los dictámenes.

Art. 16. Contenido y archivo de los informes, propuestas y dictámenes.

Art. 17. Naturaleza e inimpugnabilidad de los dictámenes.

Título IV. Funciones propositivas y formativas.

Art. 18. Emisión de propuestas y recomendaciones.

Art. 19. Acciones formativas.

Art. 20. Intervención potestativa de la Comisión de Estudios.

VI

Observaciones al Proyecto de Decreto.

1. Observaciones al Preámbulo del PD.

Se echa en falta que en la justificación inicial del PD así como en el Preámbulo del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Oficina, que se contiene en el Anexo, se haga alusión al marco competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias en la materia. En lo que se refiere a esta cuestión, tras la reciente aprobación y entrada en vigor del actual Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC) en

virtud de Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, los arts. 156 y 158 reconocen la competencia normativa de la Comunidad Autónoma sobre la regulación de la presente materia, ordenación del territorio y paisaje y urbanismo, respectivamente, tal como se ha expuesto en el Fundamento II del presente Dictamen.

Por otro lado, y como también ocurría en los proyectos analizados en los Dictámenes 84/2019, y 85/2019, aprobados en la misma fecha que este, se ha dotado de introducción, a modo de preámbulo, tanto al Decreto de aprobación del Reglamento, como al mismo Reglamento, lo que no se ajusta a la técnica normativa, pues es en el instrumento de aprobación donde se ha de contener la parte introductoria o expositiva que justifique la norma que se aprueba, constituyendo el Reglamento un Anexo del Decreto, tal y como explicita el artículo único del Decreto.

Por último, la parte introductoria del Reglamento, contenida en el Anexo señala que la puesta en funcionamiento de la Oficina requiere dotarse de una estructura mínima que la haga operativa, razón por la que su efectiva puesta en marcha se producirá en el plazo de diez días hábiles desde la publicación en el Boletín Oficial de Canarias de la resolución que designe a su Director, sin perjuicio de la inmediata vigencia del presente reglamento desde el día siguiente a su íntegra publicación en dicho boletín oficial, pero luego en el texto no se contiene mención alguna a dicha previsión, y tampoco en la Disposición transitoria única del PD, que se sitúa con anterioridad a esta parte, en la que se contempla el Régimen transitorio aplicable al ejercicio de las funciones de la Oficina y a las retribuciones de la Dirección, aplicable mientras se procede a la creación de la unidad administrativa propia de la Oficina y a la provisión de los puestos de trabajo de la misma en los términos de la Disposición final segunda. En efecto, ninguna de estas disposiciones menciona o refiere el plazo de 10 días hábiles desde la resolución que designe al Director de la Oficina de Consulta Jurídica, puesto que esta última disposición señala un plazo no superior a dos meses desde la publicación de la relación de puestos de trabajo para la provisión de la Dirección, Subdirección y Asesorías jurídicas y un mes desde la fecha de designación de la persona responsable de la Dirección Provisión de la Oficina para la habilitación de un apartado, dentro de la página web del Departamento, dedicado a la Oficina sobre Ordenación del Territorio y Urbanismo de Canarias, pero en ningún lugar se refiere el plazo de diez días hábiles desde la Publicación en el BOC de la resolución que designe a su Director para la efectiva puesta en marcha de la Oficina de Consulta Jurídica, debiendo ser corregida esta omisión o incongruencia en el PD.

2. Observaciones a la disposición final tercera.

En el reciente Dictamen de este Consejo Consultivo 521/2018, de 26 de noviembre, siguiendo la reiterada doctrina de este Organismo, se ha señalado que:

«En nuestro Dictamen 395/2016, de 24 de noviembre, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Municipal de Canarias, ya advertimos que las habilitaciones para el desarrollo normativo a través de reglamento dadas al titular de la Consejería competente han de ser de carácter excepcional.

Más recientemente, en nuestro Dictamen 504/2018, de 7 de noviembre, ya señalamos, en relación con una disposición de similar contenido a la presente, lo siguiente:

“(…) esta disposición final que ahora nos ocupa debe ser reparada, en la medida en que es claro también que es a aquel órgano -esto es, al Gobierno de Canarias- al que le corresponde el ejercicio de la potestad reglamentaria y sin que a su vez pueda deferirla a otros órganos, como contempla esta disposición, para el ejercicio de una especie de potestad reglamentaria de segundo grado, con el alcance general que plantea, y sin quedar contraída la remisión indicada a la concreción de algún aspecto parcial contenido en la regulación reglamentaria establecida por el máximo órgano ejecutivo”.

La LSC, en su disposición final undécima, autoriza sólo al Gobierno a dictar las normas y disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en la Ley, por lo que atribuirle tal habilitación al titular de la Consejería sin expresa previsión legal contradice la Disposición final undécima de la Ley 4/2017.

Por su parte, de acuerdo con las observaciones anteriores, el desarrollo normativo únicamente es del Reglamento, no del Decreto, que se ha de limitar a aprobarlo».

Nos reafirmamos con carácter general en esta doctrina, porque, de otro modo, si cupiera efectuar una remisión genérica en los términos que se pretende, se estaría sustrayendo de la potestad reglamentaria a su verdadero titular que es el Gobierno de Canarias y no sus miembros singularmente considerados, de acuerdo con lo dispuesto por el propio Estatuto de Autonomía (art. 50.3). Distinto sería que por ley pueda atribuirse directamente a éstos el ejercicio de la indicada potestad, porque si bien el Estatuto de Autonomía no otorga la indicada potestad del mismo modo a los Consejeros, de conformidad con lo dispuesto con las leyes, como hace la Constitución, en el caso del Gobierno de la Nación (art. 97), le es dable al titular de la potestad legislativa disponer la correspondiente habilitación normativa a favor de aquéllos, en las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, no resulta de aplicación la doctrina antedicha en este caso, por tratarse de un Reglamento de carácter organizativo el que es objeto de este Dictamen y tener por objeto la regulación de las materias y los servicios internos propios del Departamento. Al tratarse consecuentemente de un reglamento «ad intra», ha de concluirse, igualmente en los términos antes indicados, que dicho Reglamento encuentra habilitación en la atribución genérica que a efectos organizativos resulta de la Ley 1/1983, concretamente, a tenor de lo establecido por el artículo 32 c) de esta Ley. Si bien la habilitación deriva directamente de la indicada Ley, así como del propio art. 24 (LSENPC) y de la remisión a la norma reglamentaria que dicho precepto con carácter general establece en su cuarto apartado, último inciso, y no así del PD objeto de este Dictamen. Debe corregirse pues la redacción de esta disposición, en tanto que no es por virtud del PD por el que se faculta el ejercicio de la potestad reglamentaria.

3. Observaciones al articulado del PD.

Artículo 3.4.

Consta en este precepto una remisión normativa específica a la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Sin embargo, su eventual derogación pudiera afectar, entre otros, a la seguridad jurídica, siendo lo óptimo realizar remisiones genéricas o advertir que esa remisión también se hace a la normativa que pudiera sustituir a la que expresamente se cita.

Artículo 11.

El apartado segundo debería incorporar un plazo para dar publicidad a las actas, una vez ratificadas.

Artículo 14.

En el apartado 5 se deberá suprimir la palabra informe, manteniendo la de dictamen.

Artículo 15.

Apartado segundo. Deberá sustituirse la palabra informe por dictamen.

Por último, señalar que el art. 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, señala que no se podrán crear nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto sometido a nuestra consideración se estima en líneas generales ajustado al Ordenamiento Jurídico que le es de aplicación, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el presente Dictamen.